

CONSTANCIA: Cartago V., 29 de septiembre de 2020 A Despacho de la señora Juez informando que la demandada Paula Andrea Escobar Ríos recibió la notificación por aviso el 27 de julio de 2020, por lo que se tiene notificada a partir del 28 de julio de 2020 y tenía 3 días para retirar los anexos, esto es, 29, 30 y 31 de julio y los 10 días para ejercer su derecho de contradicción cursaron del 03 al 18 de agosto de 2020, sin que en este lapso contestara la demanda ni propusiera medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.


YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo
Radicación: 2019-00267-00
Demandante: FINESA S.A.
Demandada: PAULA ANDREA ESCOBAR RIOS
Auto No.: 2141

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la entidad FINESA S.A. demandó a PAULA ANDREA ESCOBAR RIOS, a fin de obtener el pago de la suma de \$16.996.778, correspondiente al capital y los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 06 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2414 del 24 de mayo de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada mediante aviso, a partir del 28 de julio de 2020, sin que dentro del término legal contestara la demanda ni formulara excepciones de mérito, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él

se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de la demandada PAULA ANDREA ESCOBAR RIOS.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose: continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; ordenar el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de la demandada y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificarán por auto.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

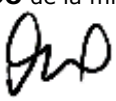
R E S U E L V E:

- PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2414 del 24 de mayo de 2019.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la demandada PAULA ANDREA ESCOBAR RIOS, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.
- TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría, previa fijación de las agencias en derecho que se notificará por auto.
- CUARTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

N O T I F I Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO SECRETARÍA Cartago (V), 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020. Se notifica por anotación en ESTADO de la misma fecha.  YULI LORENA OSPINA CASTRILLON Secretaria

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
920356d45161a5b884039ec650512ab99b174c956cb9a25421c4fd76ee
9724bb

Documento generado en 29/09/2020 05:41:57 p.m.